



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2010-00158-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** Factoring Bancolombia S.A.

**Demandada:** Transportadora El Mangostino Ltda.

**Mariquita, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De la pretensión de libelista devine ser denegada por cuanto la naturaleza del proceso de este Juzgado, precluyó y concluyó fue la de ejecutivo singular, donde los acreedores hipotecarios no intervinieron.

Por lo que, en el acto del remate y adjudicación de fecha 28 de enero de 2015, no se resuelve frente a la traba de carácter real persistente que se hace mención en el ahora por el libelista y tornándose impertinente o un imposible para el juzgador resolver, pues debe la parte interesada conforme la ley demanda de la cancelación de hipoteca, no solo es la forma inadecuada por el libelista y mucho menos el procedimiento ya concluido y definido que fue por el ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Denegar** la solicitud promovida por el señor Jesús Enrique Duque Arbeláez, conforme a lo motivado.
2. **Prevenir** al interesado que acuda a la acción legal correspondiente de la cancelación de hipoteca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2017-00059-00

**Proceso:** EJECUTIVO

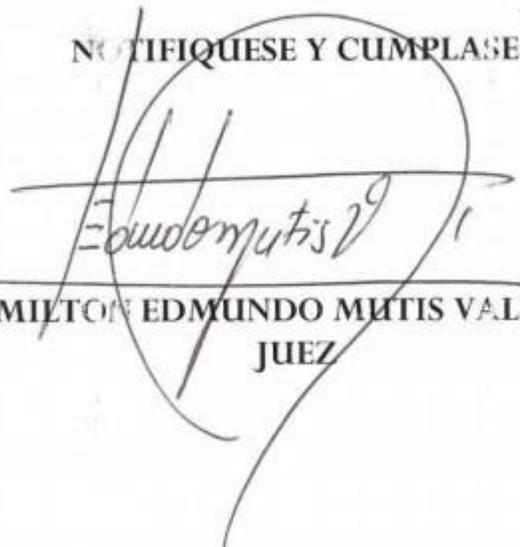
**Demandante:** Banco Agrario S.A.

**Demandada:** Luz Marina García Flórez

**Mariquita, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante no se tendrá en cuenta, como quiera que esta es la misma que fue aprobada en auto de fecha 1 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor Juez con memorial informando nueva dirección de notificación de la demanda.

Sírvase proveer,

  
JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO  
SECRETARIA



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2020-00140-00

**Proceso:** EJECUTIVO

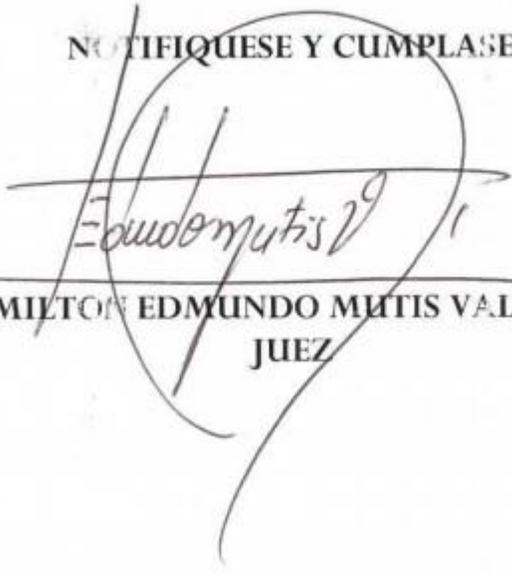
**Demandante:** Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

**Demandados:** Herederos Inciertos e indeterminados de Ernesto Agudelo Galeano y el señor Juan José David Agudelo Franco.

**Mariquita, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Verificada la documentación obrante dentro del expediente digital, se tendrá para todos los efectos procesales como dirección de notificación del demandado Juan José David Agudelo Franco, **MANZANA A CASA 17 B/Portal de San Sebastián de Mariquita - Tolima.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00140-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ALBERTO ANNTONIO JARAMILLO SIERRA

**Demandada:** MARIA YANETH QUINTERO HERRERA

**Mariquita, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, **señálese la hora de las 9:30am del día primero (1) de febrero de 2024.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes y demás convocados para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su declaración, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

**1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documentales.**

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistente en: los títulos valores (Letras de Cambio), visto a folios 6 y 7.

## 2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**2.1. Documentales.**No apporto.

**2.2 Testimoniales.** Se recepcionaran los testimonios con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda:

-**ANGIE TRUJILLO QUINTERO**, con la cedula de ciudadanía No 1.111.197.919

- **BLANCA FLOR TRUJILLO**, con la cedula de ciudadanía No 28.837.892.

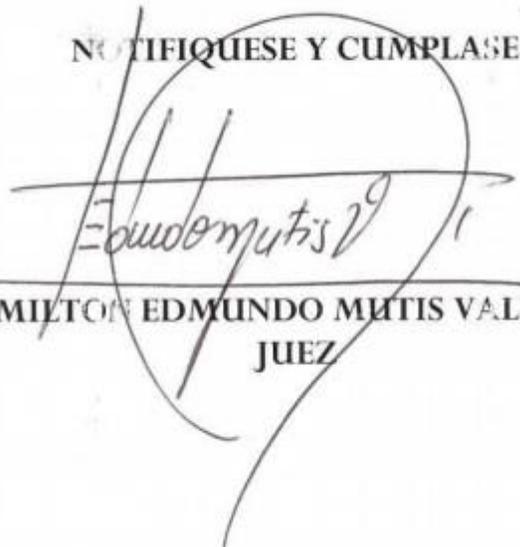
- **WILMAR HERNANDO TRUJILLO QUINTERO**, con la cedula de ciudadanía 1.111.194.379.

**2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del señor **ALBERTO ANTONIO JARAMILLO SIERRA**, frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

## 3.-OFICIO:

**1.INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de la señora **MARIA YANETH QUINTERO HERRERA**, frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00140-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ALBERTO ANNTONIO JARAMILLO SIERRA

**Demandada:** MARIA YANETH QUINTERO HERRERA

**Mariquita, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora Angie Trujillo Quintero por medio de apoderado judicial, tramite como Incidente conforme al articulo 127 y 129 del Código General del Proceso, pues la misma se ha interpuesto en término, y quien la probo se encuentra legitimada para ello.

Del escrito córrase traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días.

El despacho le reconocerá personería jurídica para actuar al Abogado Henry Leandro Figueroa Martínez con C.C. No.1.026.269.938 y T.P. 320.672 del C.S. de la J., de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que represente a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00182-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.

**Demandado:** NIDIA RUBIELA ROJAS BELTRAN

**Mariquita, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

En atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Asimismo, instar al secuestre para que rinda informe comprobado de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00211 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Orlando de Jesús Restrepo Murillo**

Mariquita Tolima, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Orlando de Jesús Restrepo Murillo, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Pretensiones inclaras e imprecisas.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), pues la demandante pretende el pago de intereses por mora sobre el mismo lapso del interés remuneratorio, aunado a que, la misma pretende el pago del interés moratorio sin haberse generado su causación y por lo tanto no se configura la exigibilidad de dicho cobro. Proceda con las aclaraciones respectivas.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

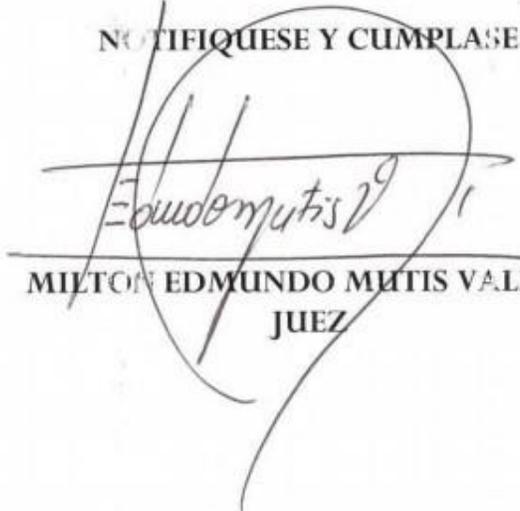
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Orlando de Jesús Restrepo Murillo, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Astrid Eliana Gómez Portela, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.451.880 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 187.546 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00212 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Carlos Andrés Garzón Aguirre**

Mariquita Tolima, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Carlos Andrés Garzón Aguirre, donde solicita el pago de lo consignado en dos pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Pretensiones inclaras e imprecisas.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que, no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), pues la demandante en la pretensión primera pagare dos, pretende el pago de intereses por mora sobre el mismo lapso del interés remuneratorio, aunado a que, la misma pretende el pago del interés moratorio sin haberse generado su causación y por lo tanto no se configura la exigibilidad de dicho cobro. Proceda con las aclaraciones respectivas.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

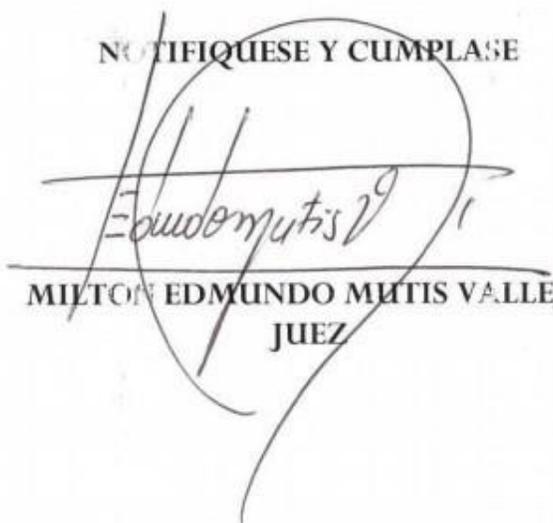
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Carlos Andrés Garzón Aguirre, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Astrid Eliana Gómez Portela, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.451.880 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 187.546 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-0021400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Oswaldo Antonio García Linares**

Demandados: **Angélica Patricia Ospina Rodríguez y Liliana Milena Ospina Rodríguez.**

Mariquita Tolima, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Oswaldo Antonio García Linares, quien actúa en nombre propio, contra las señoras Angélica Patricia Ospina Rodríguez y Liliana Milena Ospina Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.) M/C, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 12 de mayo de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

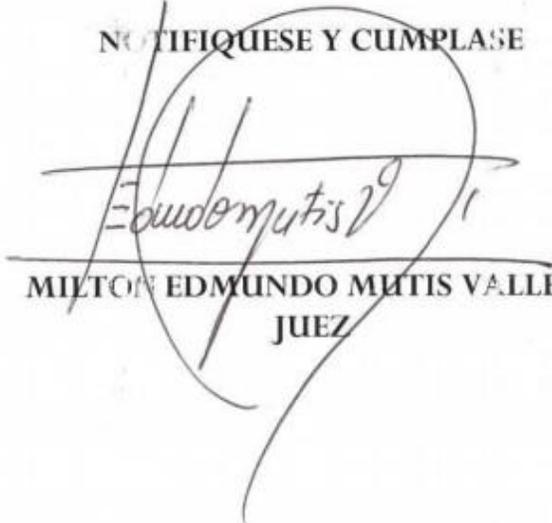
**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORICESE** al señor Oswaldo Antonio García Linares, para intervenir en el presente asunto, por disposición legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00175 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Mario Diaz Gutiérrez**

Demandados: **Herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita - Tolima, septiembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2.023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en el escrito de subsanación incurre nuevamente en yerro cuando no aporta el certificado especial de pertenencia, toda vez que anuncia haber elevado la solicitud para su obtención, pero el tiempo de expedición es de quince (15) días, situación que no es de recibo para el Despacho toda vez que debió preverse antes de la interposición de la demanda tal suceso. Luego entonces, siendo el documento en cita un anexo legalmente requerido, conforme lo establece el art. 375 del CGP, y este no fue atraído con la demanda ni la subsanación, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

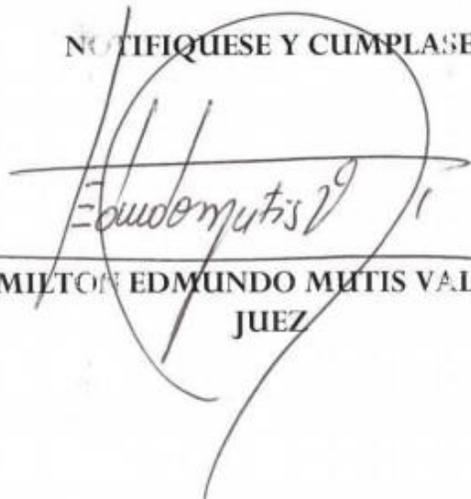
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda que promueve el señor Mario Diaz Gutiérrez, contra los herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas.

**TERCERO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, septiembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de nulidad de liquidación de herencia por notaria, instaurada por los señores Laura Mayerly Martínez Vera y Luis Yonatan Martínez Vera, contra el señor Jorge Enrique Martínez Castro.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

### **c. De rango Jurisdiccional: Código General del Proceso**

**1. Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En Concordancia con la norma citada, deviene analizar la competencia dentro de la cual se cubica el presente asunto objeto de estudio, conforme su naturaleza y la atribución taxativa que establece la normatividad en materia de asuntos de familia, como lo es el conocimiento en primera instancia, y no en única instancia como le sería atribuida a este Despacho judicial, veamos:

**2. Artículo 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda de nulidad de sucesión, instaurada por los señores Laura Mayerly Martínez Vera y Luis Yonatan Martínez Vera, contra el señor Jorge Enrique Martínez Castro, asunto que legalmente se encuentra atribuida a un juez diferente.

3. El acerto anterior deviene del análisis de la norma arriba citada, pues existe una atribución establecida en cuanto a los asuntos de familia para los jueces civiles municipales, en la cual el caso en mención no se encuentra cubicado y contrario a la tesis de competencia planteada por el apoderado de la demandante, si bien se trata de un asunto de mínima cuantía, esta concepción queda relegada cuando impera la atribución del mismo, taxativamente en razón a su naturaleza, por lo tanto no cabe duda que quien debe conocer del presente asunto es el Juez de familia en primera instancia y no el juez civil municipal.

Aunado a lo anterior y con ocasión a que, en esta municipalidad no regentan jueces de familia, la demanda será remitida en razón al factor territorial al Juez de Familia de la ciudad de Honda, quien es competente en este Circuito de los asuntos en primera instancia legalmente atribuidos a este.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

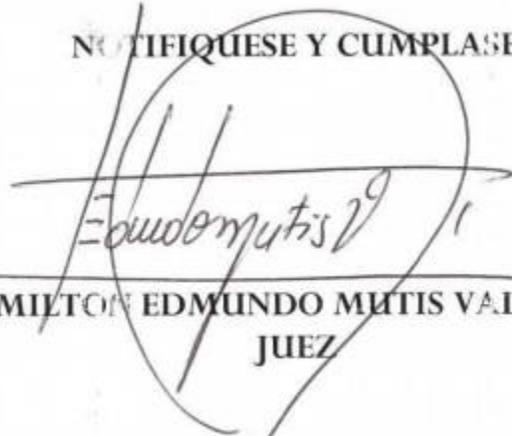
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de nulidad de sucesión, conforme motivado.

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de demanda demanda de nulidad de sucesión, instaurada por los señores Laura Mayerly Martínez Vera y Luis Yonatan Martínez Vera, contra el señor Jorge Enrique Martínez Castro, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación ante al Juez de Familia del Circuito de Honda (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ